## 1. REFERENCIAS GENERALES SOBRE EL METODO Y SINTESIS DE LA PROPUESTA

La forma necesariamente esquemática que, por imposición reglamentaria, debe asumir este trabajo, obliga a consignar sólo globalmente las premisas que me sirvieron de base para su confección y elaboración.

## 1.1. El jurista y la investigación sistemática de la realidad económico-social

Parto del principio según el cual "...el jurista no puede mantenerse ajeno a la investigación de la realidad económica, como tampoco a la realidad social y sus exigencias..." (Ascarelli, T., "Problemi", II, pág. 803, cit. por Halperín, Sociedades Anónimas, 1974, pág. 1, nota 2, 'in fine'). En consecuencia, la cuestión del "Derecho a la Información" resulta necesario considerarla en ese contexto, sin perjuicio de recurrir oportunamente al análisis abstracto que caracteriza la metodología de las "Ciencias Sociales", en las que se inserta el derecho.

### 1.2. Algunas constataciones fundamentales en el plano de la economía argentina

Aplicando concretamente ambos criterios en el plano de nuestra economía, constato algunas cuestiones fundamentales que dan sustancia a la normativa jurídica y que orientan en la tarea interpretativa, especialmente cuando el vacío legal amenaza con frustrar el fin social o individual consagrado por el ordenamiento jurídico.

- A) Comparando el crecimiento de la economía argentina con el de las "economías de mercado en vías de desarrollo", se comprueba que la primera creció con una tasa del 4% y las segundas con una tasa del 5% entre 1960-70. Durante el período 1970-76, la economía argentina observó una reducción promedio de su ritmo de crecimiento al caer su tasa acumulativa anual, al 3%, registrando, incluso, en 1974-75 y 1975-76, tasas negativas de menos 2% y menos 3%, respectivamente. En cambio, las economías de mercado en vías de desarrollo, en el lapso indicado, mantuvieron el ritmo del período anterior e incrementaron sus tasas de crecimiento entre 1975-76 a casi un 6%.
- B) Las bajas tasas de crecimiento anual del PBI nacional (1945-1976 = 3,5%) respecto de las alcanzadas por Brasil (6,9%) y México (6,1%) en el ámbito de América Latina, explican la sostenida declinación de la participación Argentina en el Producto Bruto Regional. Así, mientras en 1945 Argentina incidía en un 27%, en 1976 sólo participó con el 15%; en cambio, Brasil, de una participación inferior al 20% en 1945, en 1976 superó el 30%. Por su lado, México, que en 1945 tenía un 20%, en 1976 se aproximó al 25%.
- C) Especialmente el producto bruto por provincias es demostrativo de otros serios desequilibrios internos. En una reducida superficie territorial (área metropolitana y provincia de Buenos Aires) se concentra el 64,4% del producto bruto nacional; el 71,2% del producto bruto industrial y el 45,7% de la población. (FIDE Coyuntura y Desarrollo. Nros. 0, 4 y 11).
- D) El mercado argentino posee recursos humanos naturales (Alimentos, Petróleo, vastas riquezas mineras y marítimas), económicos y financieros, que lo definen con posibilidades ciertas para revertir las anteriores tendencias regresivas. Naturalmente, la profunda brecha que separa el nivel actual de nuestro desarrollo con el de las grandes potencias e, incluso, con el ritmo de crecimiento de los países más avanzados de América Latina, tal como indiqué, junto con el vertiginoso proceso de innovaciones técnicas que caracteriza a nuestro tiempo, impone potenciar esas posibilidades con una política de estímulo a inversiones tanto nacionales cuanto

extranjeras que permitan activar el proceso de acumulación de capital, actualmente insuficiente.

Este problema de las expectativas del desarrollo nacional es complejo y nos impone consignar sus aspectos positivos, que, por un lado, se originan en los proyectos de grandes inversiones destinadas a construir obras energéticas, viales e industriales, que con diversos grados se están ejecutando al presente, particularmente emplazadas en el área argentina de la llamada Cuenca del Plata. Pero, a su vez, no debemos minimizar los retrocesos registrados, especialmente por las empresas privadas e industriales seriamente afectadas por una coyuntura hiperinflacionaria y recesiva, agudizada ahora por los efectos del programa de apertura económica. El incremento que observa el índice de los quebrantos comerciales; la declinación del valor real del precio de las acciones en las plazas bursátiles, y la reavivación de las desnacionalizaciones empresarias son algunos de los datos más graves de este cuadro. En todo análisis de la problemática jurídico-societaria, la consideración sobre evolución de la economía nacional se constituye, por todo ello, en una referencia insoslayable.

# 1.3. Algunas constataciones fundamentales en el plano de la organización social de la actividad económica

Asimismo, el método que describo me ha permitido constatar otras cuestiones fundamentales en el plano de la organización social de la producción y el comercio que, brevemente consignados, integran el siguiente marco:

- A) En la actualidad la riqueza nacional se genera, predominantemente, por empresas organizadas según los tipos societarios mercantiles. A ellos recurren tanto la actividad privada como la estatal (ver las leyes: 19.550, Sociedades Comerciales, y 20.337, Sociedades Cooperativas, para la actividad privada; también las leyes Nros.: 12.292, Sociedades de Economía Mixta; 20.558 y 21.800, sobre creación y derogación de la Corporación de Empresas del Estado; 17.318, antecedentes de las sociedades anónimas con mayoría accionaria estatal, ahora regulada por la Ley 19.550; y 21.801, de sindicatura general de empresas públicas).
- B) En la medida que la economía argentina fue avanzando en el grado de desarrollo e integración de su aparato productivo, incorporando y desenvolviendo procesos y tecnologías más sofisticadas, se fue definiendo una tendencia a la concentración y centralización. De ese modo, un conjunto de grandes firmas, privadas y estatales, ha ido consolidando posiciones hegemónicas en el mercado.
- C) Los extremos indicados han adquirido un mayor énfasis en los sectores productores de bienes industriales y de servicios, tal como lo demuestra una reciente información, según la cual el poder de ventas de 200 "Empresas Líderes" superó el 33% del producto bruto nacional en 1978 (Mercado año XI, Nº 518, pág. 159 y ss.).
- D) Ahondando en la consideración de estas tendencias, cabe apuntar que en los últimos 20 años todo el proceso económico se ha visto dominado por una creciente "estatización" e "internacionalización" de las principales empresas, a saber:
  - 1) En 1979 la participación de las empresas bajo control estatal sobre el total de la facturación de las "Principales firmas" que operaban en la economía nacional fue de un 30,3%, llegando a un 46% en 1975. En 1978 la significación del sector se mantenía en un 36%, es decir, en el mismo nivel de 10 años atrás.
  - 2) Investigando la composición e incidencia de la facturación de las "primeras" 16 firmas privadas a partir de 1956, las empresas extranjeras han remarcado su condición de supremacía. Efectivamente, mientras en aquel año su participación fue del 66,5%, para 1978 el grupo supera el 87%.
  - 3) Analizando el comportamiento de las inversiones extranjeras aprobadas de conformidad con las legislaciones vigentes desde 1954 hasta el presente —y

computando los registros oficiales hasta el mes de agosto de 1978, excluyendo la capitalización de los créditos intra-corporativos— ellas alcanzan a un total de 1.139,7 millones de dólares corrientes. Sobre ese total, el 72,48% (es decir: 826,1 millones de dólares) se invirtieron durante el período de la ley 14.870, lo que revela el margen escaso asumido por las radicaciones externas durante los últimos quince años. Con mayor precisión, corresponde consignar que ha sido en los últimos tiempos cuando las operaciones de capital externo asumieron las variadas formas del denominado "proceso de desnacionalización de empresas", con preferencia a la financiación y promoción de nuevas implantaciones industriales en el país. Finalmente, se debe destacar, también, el proceso de desinversión extranjera que se desarrolla, por ejemplo, en el ámbito de la industria automotriz, aspecto ése indicativo de la gravedad de estas tendencias como indicadores de un creciente desinterés por el mercado local.

4) Por su parte, los capitales privados argentinos invertidos en bancos internacionales entre el primer trimestre de 1968 y el último trimestre de 1977 superó los 5.000 millones de dólares, colocándose 1.508 millones de dólares en bancos de los Estados Unidos de América, 800 en entidades del Reino Unido y 2.710 en varios otros bancos internacionales. De acuerdo con la misma fuente que practicó la estimación anterior, en 1975 se habrían hecho depósitos privados argentinos en bancos internacionales por 1.400 millones de dólares, de los cuales regresaron al país 380 millones de dólares (Ricardo H. Arriazu, Movimientos Internacionales de Capitales, Proyecto conjunto PNUD/CEPAL, Cuadro 3, pág. 68; Juan Carlos de Pablo, Radio Continental, programa "Dos en la noticia", 11.9.79). (Mercado, año VI, Nº 263; año VII, Nº 314 y año VIII, Nº 363).

5) En el marco de las anteriores tendencias —estatización, internacionalización y evasión de capitales privados locales— se constata, a su vez, una declinación general de las empresas privadas nacionales, particularmente en lo que hace a los procesos de mayores requerimientos financieros y técnicos, la existencia de un conjunto reducido de grandes proyectos —públicos y privados— de promoción industrial, no alcanzan a controvertir la tendencia indicada, la cual se desenvuelve en la gran generalidad de las medianas y pequeñas empresas de capi-

tales locales.

#### 1.4. Necesidad e interés en promover el mercado privado de capitales

De las constataciones anteriores, cabe concluir que la economía argentina presenta un fenómeno global de insuficiente acumulación de su capital productivo y de deficiente composición de sus ramas. Ambas cuestiones se expresan en una tendencia al lento crecimiento de la economía interna y a una vulnerable situación externa, especialmente respecto a las exigencias sobre importación de insumos industriales, combustibles y tecnología. A su vez, las distorsiones económicas en el espacio interior, indican la urgencia de revertir las anteriores tendencias promoviendo proyectos de inversión regionales y sub-regionales que permitan elevar la actividad productiva y los asentamientos demográficos en las provincias del interior. Todo ello destaca la significación del meercado de capitales, la necesidad de tutelarlo y dinamizarlo, a fin de que la actividad privada pueda jugar un rol fundamental.

# 1.5. Interés público en acceder a la información sobre el desarrollo y gestión de las sociedades comerciales

La debida información sobre los aspectos fundamentales de la gestión económicofinanciera de las sociedades comerciales, constituye una cuestión de indudable significación e interés público. En el caso especial de las sociedades anónimas, los accionistas inversores y el Estado deben tener acceso a una información clara, veraz, plena, completa y actualizada—es decir, oportuna—sobre la situación y perspectiva de los negocios societarios.

# 1.6. El derecho a la información como parte del derecho societario y de la programación general del desarrollo económico y social

Esa es la finalidad del llamado "Derecho a la Información", materia que ha inspirado las principales creaciones recepcionadas en las legislaciones modernas sobre sociedades comerciales, especialmente en cuanto a las relaciones del accionista individual con la sociedad. Se trata de una disciplina dinámica del derecho societario; sin embargo, las exigencias teóricas y prácticas de la problemática informativa la hacen trascender esos límites para integrarla en el contexto de la programación del desarrollo económico social.

# 1.7. Situación del accionista minoritario en la vida práctica de las sociedades anónimas

Lo consignado es sumamente importante si recordamos que "...actualmente la mayor parte de las empresas industriales está en manos no de empresarios individuales, sino de grandes sociedades anónimas, en las que muchos individuos tienen derechos de propiedad como accionistas y a la riqueza de las cuales directa o indirectamente contribuyeron. Inversiones en sociedades anónimas constituyen el ítem más importante de propiedad, mas si esta propiedad produce beneficios a sus titulares, ya no depende de su energía e iniciativa, sino de la administración, DE LA QUE ESTAN DIVORCIADOS. El accionista moderno cesó de ser un cuasi socio y, en cambio, ha llegado a ser, simplemente, UN SUMINISTRADOR DE CAPITALES..." (Gower, Modern Corporation Law, cit. Halperín, op. cit., pág. 2, nota 3).

Tanto más cuando, como en Argentina, el problema radica en estimular la concentración de capitales individuales, para volcarlos a la aceleración del proceso productivo. Es aquí donde van a jugar un rol fundamental la debida información y las

garantías jurídicas que protejan la obtención de beneficios.

Precisamente, uno de los factores que estimula "la evasión de capital privado" es la falta de una eficiente garantía informativa que asegure rentables colocaciones. La ya apuntada estimación sobre los depósitos privados en el extranjero hecha por agentes argentinos durante los últimos diez años, es una elocuente demostración de estas afirmaciones. A mayor abundamiento, cabe recordar —como lo mostraré en el capítulo siguiente— que las orientaciones adoptadas por esas corrientes de capital financiera al colocarse en el circuito productivo de los EE.UU. o del Reino Unido, por ejemplo, se corresponden con países donde la ley y la jurisprudencia protegen al inversor y a su derecho a percibir beneficios efectivos, sancionando las prácticas fraudulentas y abusivas de los grupos controlantes que, aprovechando la debilidad individual del accionista, le ocultan información. Ello es así, pues en el acto del ocultamiento informativo existe, potencialmente, el riesgo de una apropiación ilícita de la renta del capital social en perjuicio del interés individual del accionista o del propio interés societario, y, presumiblemente, en beneficio de quien lo practica.

En la actualidad, y sin perjuicio de reconocer los progresos sancionados por la nueva ley de sociedades comerciales en su propósito de proteger las minorías, es evidente que el sistema normativo opera en una manifiesta protección de los grupos controlantes de la voluntad social, consagrando una situación generalizada de inferioridad informativa para aquellas, elemento que torna escépticas las perspectivas de incremento de nuevas y masivas inversiones por parte de capitalistas

individuales. A título de síntesis, consigno:

- A) Los grupos dominantes de la voluntad social no sólo monopolizan la administración societaria, sino que imponen también a los miembros del órgano fiscalizador.
- B) Además, por esa situación, disponen de la potentad para designar a los profesionales intervinientes en la confección del balance general y demás estados contables; pero, en el marco de su arbitrio, también se encuentran: la nominación de los auditores y aquellos a los que se encomienda la confección del cálculo técnico del revalúo. En la práctica, como no existe sanción eficaz alguna, el grupo dominante reserva para la decisión de sus propios negocios la totalidad de la información cierta, no informando sobre los resultados de los controles al accionista durante el

momento de la Asamblea, ni consignando como anexos oficiales a la memoria anual, los resultados de las prácticas de auditoría que se desarrollan periódicamente.

C) Es el accionista individual nacional quien, por otro lado, paradójicamente, se encuentra en inferioridad de condiciones frente a situaciones como la que paso a indicar.

— En el caso de una sociedad anónima que recepcione participaciones de capital extranjero por aplicación de la Ley 21.382 y su decreto reglamentario, es el inversor externo el que tiene derecho a disponer de una información cualitativa superior a la que, por imperio de la ley de sociedades, los administradores deben rendir al accionista individual argentino (ver Resolución 4/77-Boletín Oficial 4.4.77 de la Subsecretaría de Inversiones Externas: información de las

planillas a, b, c y d).

— En el caso de una sociedad anónima que decide adquirir una tecnología extranjera, la información que el grupo dominante debe presentar a la autoridad de contralor, de conformidad con la exigencias de la Ley 21.617, permanece reservada al conocimiento del órgano administrador y del funcionario público, pero no es obligatoriamente necesario transferirla al accionista individual, quien, de esta forma, está impedido de apreciar si la explotación del capital se formaliza

en los términos más beneficiosos al interés de la sociedad.

— Igualmente, para el supuesto de una sociedad anónima en la que el grupo dominante determina la ejecución de un proyecto de promoción industrial (Ley 21.608 y Decreto 2541/77), la información requerida por la autoridad de aplicación para el otorgamiento de los beneficios, no resulta ser obligatoria respecto del conocimiento del accionista individual. En este caso, la determinación sobre la elección de las regiones, el requerimiento de los beneficios y la traza específica del proyecto se decide por los administradores, con prescindencia del criterio de los accionistas individuales.

— En una economía hiperinflacionaria, como la Argentina, el manejo de la política sobre colocación financiera en los bancos, negociación de tasas para las colocaciones en plazo fijo y las definiciones de la política sobre revalúo contable de los bienes del activo (Ley 19.742 y complementaria) es, asimismo, una cuestión sobre la cual los accionistas individuales quedan totalmente marginados. Más aún: en la práctica totalidad de los casos, el grupo dominante omite iformar a los accionistas sobre los papeles de trabajo, formularios y cuestionarios técnicos que sirven de base para calcular el revalúo, limitando la información al balance general del ejercicio, que siempre es una consecuencia del revalúo y

practicado.

Finalmente, la práctica enseña que toda la información vinculada con las actividades en competencia que realizan los miembros de un grupo dominante de una sociedad anónima, queda reservada a su exclusivo conocimiento. La obligación del art. 273 de la Ley dde Sociedades en el sentido de requerir autorización a la asamblea para que los directivos participen en prácticas competitivas, ha quedado desnaturalizada mediante el uso abusivo de una fórmula genérica consistente en requerir la conformidad, negando la información específica que identifique en qué compañía, para qué negocio y con qué beneficios se hará. Esta degradación se complementa con la persistente violación a las normas sobre confección del balance, especialmente art. 63 y 64 apartado 1 y concordantes, donde la presentación de las vinculaciones accionarias con otras compañías, por lo general, se hace omitiendo acompañar los estados contables de éstas. De todo ello se deriva que las prácticas sobre vinculaciones intersocietarias, sean o no por participaciones accionarias, se convierten en trascendentes negocios sobre los cuales el accionista individual queda segregado en la información y en los beneficios, predominantemente.

#### 2. DERECHO A LA INFORMACION

## 2.1. Ubicación del tema en el marco de los derechos individuales del accionista

Comenzaré el análisis ubicando el tema en el marco general de los derechos

individuales del accionista, según las normas de la legislación vigente.

HALPERIN distingue 4 categorías principales de aquéllos, teniendo en cuenta que emanan del "Fin u objetivo final de la sociedad" (art. 1 y concordantes L.S.) y que no pueden quedar librados a la apreciación o arbitrio de las autoridades de la misma — Directorio y Asamblea—", correspondiendo interpretarlos "justa y equitativamente, con control judicial" (op. cit., pág. 347 y siguientes), a saber:

- [a] Negociabilidad de las acciones con las limitaciones estatutarias que permite el art. 214, apartado 2º L.S.;
  - b) Intervención activa en la administración y gobierno de la sociedad mediante su participación en las asambleas (arts. 234, 238, 248, 255, 284 y concordantes L.S.);
  - c) Derecho al dividendo (art. 68); a la participación social (art. 109); a la suscripción preferente de nuevas emisiones de acciones (art. 194) o de debentures convertibles en acciones (art. 334) o de bonos de obligaciones convertibles en acciones (art. 11 ap. 2, Ley 19.060).
  - d) Derecho de la minoría: a la conservación de las bases fundamentales constitutivas de la sociedad (arts. 244 y 245 —derecho de receso—); a la impugnación de las resoluciones asamblearias y de ciertas decisiones del directorio (art. 251); a demandar la responsabilidad de directores, síndicos, accionistas y profesionales certificantes de estados contables y revalúos, por violaciones a la Ley y al estatuto, etc. (arts. 274, 59 y concordantes L.S. y normas de la Ley 19.742).

En este esquema el derecho a la información es esencial al concepto de intervención activa del accionista en la administración y fiscalización de la sociedad, pero, evidentemente, la vigencia del mismo constituye un elemento relevante para el conjunto del sistema. El ejercicio eficiente de los derechos individuales del accionista y hasta la propia legalidad de las resoluciones asamblearias y actos del directorio, se encuentran condicionados por la calidad y oportunidad de la información en mérito a la cual se concertan y practican los negocios societarios.

### 2.2. Regulación de la "problemática informativa"

La Ley de Sociedades carece de una sección específica destinada a regular la materia informativa. De allí que corresponde investigar en el conjunto de ese estatuto, para esbozar las reglas que la estructuran.

a) El desarrollo del derecho informativo por parte del accionista individual, así como de la obligación de informar por parte de los administradores y fiscalizadores privados, se extiende desde los actos previos a la constitución societaria en la medida que hayan sido realizados en nombre y por cuenta de la sociedad (art. 36-1ª y 2º parte L.S.) hasta la culminación de la vida de la entidad. Ello incluye la más plená información en la instancia constitutiva (art. 179 y concordantes L.S.), pero también todas y cada una de las alternativas que en el desenvolvimiento societario pueden ser lícitamente contraídas, como, por ejemplo, en los actos de fusión, transformación, escisión, liquidación y partición (conf. arts. 234 inc. 2, 104, 107, 110 y concs.). A su vez, el ámbito informativo debe ser precisado no sólo en cuanto al comienzo y fin en materia del tiempo, sino respecto del contenido. Este comprende a los negocios propios de la sociedad (art. 234 incs. 1 y 2), como aquellos que se practiquen conjuntamente con otras sociedades vinculadas (arts. 32, 33, 34 y concordantes), y abarcando, además, aquellos negocios que ejercitados por sus directivos o accionistas (arts. 273 y 248) en sociedades competitivas o no puedan afectar el interés de la sociedad. En estos casos, la información tiene que rendirse exista o no la vinculación accionaria entre las firmas, y sin perjuicio de que esta obligación no sea expresamente consignada en las normas sobre confección del balance (art. 68 y concs. L.S.); en efecto, la amplitud de la obligación informativa es una consecuencia del deber de lealtad societaria impuesto por el art. 59 y por el art. 54, a contrario sensu,

de la Ley de Sociedades.

Precisamente en el desarrollo de la vida comercial es donde "la información" se torna dinámica, creativa y conflictiva, imponiendo a los juristas elaborarla en función de garantizar reglas de convivencia social que repriman las prácticas fraudulentas, tal como ellas se presentan en un mundo de negocios crecientemente complejo. Así lo senalaba Vélez Sarsfield en su clásica nota al art. 3136 del C.C., cuando indicaba "Que sería un deshonor de la ley que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que esta triunfara".

b) Como regla general, no existe en la sociedad anónima la posibilidad de que el

b) Como regla general, no existe en la sociedad anónima la posibilidad de que el accionista pueda obtener una información directa de la vida societaria (conf. art. 55

2º parte L.S.).

c) Como consecuencia de ello, su acceso a la información queda estructurado por una vía indirecta que debe operar de acuerdo con los siguientes criterios:

- Si es titular de un 2% del capital social, puede, teóricamente, requerir en cualquier momento al síndico o al consejo de vigilancia que le suministren todos los informes sobre materia de competencia de esos órganos (art. 294 inc. 6º y 281 inc. g). ¿Y cuál es la competencia del órgano fiscalizador?; precisamente la de controlar y verificar las prácticas administrativas, pero no la gestión comercial. Y es así como, inspirados en este criterio limitacionista, en los hechos los síndicos niegan la información atinente a los negocios, sean éstos en gestación o cerrados, invocándose en los últimos tiempos la equívoca doctrina que en tal sentido consagró la Inspección General de Personas Jurídicas cuando dictó la Resolución 573/74 sobre "Obligación información accionistas - normas". En efecto, los accionistas de "Avan Sociedad Anónima", individualizados en la parte de los considerados de la resolución mencionada, habían requerido al Síndico de la Sociedad informes sobre aspectos diversos del funcionamiento de la compañía, declarándose insatisfechos con los que ese funcionario les brindó. La Inspección resolvió que la obligación de dictaminar por parte del Síndico "está circunscripta a la órbita de la competencia de la sindicatura y delimitada por el mismo artículo 294 del Decreto-Ley 19.550/72, destacando que en el supuesto de que dichos accionistas no se den por satisfechos con las informaciones que les suministre el síndico, les cabe el ejercicio de las acciones conferidas por los arts. 296 y 297 del citado Decreto-Ley". Esto es conducir a los accionistas a la desprotección, dado que las normas mencionadas se refieren a la responsabilidad solidaria de los síndicos por el incumplimiento de sus obligaciones, problema que implica la sustanciación de un litigio v en ningún caso la debida y oportuna información sobre un negocio, que es, en concreto, lo que importa.
- También con la titularidad del 2% el accionista individual puede practicar denuncias al órgano fiscalizador, y éste debe informar verbalmente sobre los resultados de la investigación y las medidas adoptadas en su consecuencia durante la primera asamblea (art. 294 inc. 11 y 281 inc. f y g). Pero, ¿qué importa la formulación de denuncias? Precisamente la realización, por parte del accionista, de una actividad de investigación, lo cual, ante la imposibilidad de examinar directamente los negocios (art. 55 2ª parte L.S.), limita su conocimiento a los datos que pueda obtener por vía de la memoria y el balance anual (arts. 62, 63, 64, 65, 66, 67 y concordantes L.S.) o las referencias que pueda obtener mediante la actividad del mercado. La sola mención de estas complejidades demuestra el carácter insuficiente del remedio que analizo y su ineficacia en el mundo de la información comercial.

De todas formas, frente a las dos hipótesis consideradas (requerimiento informativo y denuncia ante el Síndico), debo indicar acá que en nuestra práctica este funcionario es un apéndice del grupo dominante, es decir, del órgano administrador. De allí su condición dependiente e ineficaz en cuanto tutelador del

interés del accionista individual.

- Si el accionista individual dispone del 5% del capital social puede, también en teoría, solicitar la convocación de asambleas para considerar temas específicos que sean de su interés o del interés de la sociedad (art. 236 y concordantes; arts. 281 inc. b) y 294 inc. 7) L.S.). Pero, en esta hipótesis, el Directorio o el Síndico disponen de, por lo menos, 40 días para convocar la asamblea a partir de que recibieron la solicitud, y nada obliga a esos órganos a proceder haciendo lugar a dicho requerimiento. Ha ocurrido en la práctica que se desvirtúa el principio del art. 236 L.S. girando la solicitud de asamblea a las propias autoridades de contralor, es decir, la Inspección General de Personas Jurídicas en el orden nacional, invocando una presunta necesidad de que ésta dictamine sobre la cuestión. Todo esto demuestra la ineficacia de la norma como medio que garantice la debida y oportuna información del accionista individual.
- Veamos ahora el problema a la luz de la obligación de informar que pesa sobre el órgano administrador y fiscalizador. Según los artículos 62, 65, 66, 67; 158, 294 inc. 6, 7 y 11; 296, 281 inc. a, b y g y disposiciones concordantes de la Ley de Sociedades, anualmente debe informarse en asamblea sobre los resultados económico-financieros del ejercicio. Es cierto que las normas sobre balances (arts. 62, 63, 64 y 65) han introducido una mayor precisión, indicando exigencias informativas sobre el desarrollo de los negocios y que la memoria, por imperio del art. 66, especialmente sus incisos 6 y 7, obligan a una evaluación completa de la actividad societaria. También es cierto que existe la obligación formal de suministrar con 15 días de anticipación copias del balance general y de la memoria (art. 67), pero no es menos cierto que esas disposiciones son insuficientes en la práctica, como lo demuestra el dictamen de la Inspección General de Personas Jurídicas del 2 de junio de 1976, donde se revela el imperio de la incertidumbre por parte del accionista individual, carente de toda garantía efectiva, cuando el directorio incumple el suministro de la información previa a la asamblea.
- Examinaremos ahora la otra situación, es decir, la presencia del accionista en la asamblea, concurriendo a ella con la mera documentación del balance y memoria brindados por el Directorio. En teoría, aquel puede requerir ampliación de los datos y referencias vertidos en los indicados documentos, puede denunciar también omisiones e irregularidades, pero queda librado a la discrecionalidad del grupo dominante que se le otorguen satisfactoriamente o no esas informaciones. En su caso, cuando los accionistas que controlan la voluntad social resuelven negar la información y coartan los requerimientos invocándole al accionista requirente el camino del art. 251 L.S., es decir, que si su estado de insatisfacción informativa persiste, el remedio es la demanda de nulidad de la asamblea. Esta perspectiva muestra el carácter precario y teórico de las nor-

mas invocadas como protectoras del derecho a la información.

También los jueces, predominantemente, se abstienen de conminar al órgano administrador y síndico a brindar informes ampliatorios previos al acto asambleario, sin perjuicio de consignar algún precedente aislado donde se ha resuelto la procedencia de la obligación de dar informes ampliatorios antes de la

asamblea.

La vía del art. 251 L.S. —acción de nulidad—, sin duda, instituye un camino apto para un debate orgánico sobre la gestión del órgano administrador, pero ella no es práctica a los fines de una respuesta idónea ante un problema de evaluación mercantil. El principio del art. 15 L.S. —por el cual se indica un procedimiento sumario para la sustanciación de las controversias societarias— demuestra no ser siempre válido, dado que la complejidad formal de los litigios conduce a su derogación en la marcha del procedimiento. Generalmente, los jueces, invocando las reglas de la debida contradicción, lo ordinarizan, con lo cual el litigio se eterniza.

#### 2.3. Complejidad de la regulación

No es cuestión simple la regulación de esta materia. Por una parte, corresponde preservar el derecho a la información del accionista individual tutelándolo en los frecuentes conflictos que se traban entre éste y los accionistas que ejercen el control. También se puede dar el caso de proteger a la mayoría de los accionistas

frente a la minoría que, por diversas técnicas, ejerce el gobierno de la sociedad. Pero siempre está de por medio el problema recíproco de utilizar la cuestión informativa como un medio de presión destinado a resolver otros intereses que no son, necesariamente, los específicos a los negocios de la sociedad. En todos los casos se trata de institucionalizar garantías efectivas para que el accionista individual conozca el negocio, pero también para que el administrador pueda estar respaldado, obteniendo decisiones del órgano asambleario no viciadas en su voluntad jurídica

como consecuencia de un estado de desinformación.

En este sentido, "la información" actúa como un instrumento de programación de la inversión de capitales, pues ella condiciona la decisión del inversor. Este aspecto importa especialmente en países como el nuestro, donde el proceso de acumulación y reproducción de los capitales productivos requiere ser acelerado para superar el atraso económico y técnico que lo domina; en estos casos, se debe evolucionar desde una extremada atomización del factor capital, hasta la promoción de inversiones extranjeras, a fin de que ahorro interno y externo concurran a financiar el desarrollo de la economía local. Pero, naturalmente, todo programa de inversiones está condicionado por la perspectiva de obtener beneficios y es sobre esta posibilidad en donde queda radicado, en última instancia, el fundamento de garantizar un derecho

amplio y oportuno a la información mercantil.

 a) Pero hay un deber de lealtad societario (art. 59 y concordantes L.S., art. 1198 y concordantes y 1071 y concordantes del Código Civil; también art. 902 y concordantes de este último cuerpo) que, a su vez, impone al accionista individual abstenerse de obstruir la vida social. Se trata de la aplicación del concepto del "affectio societatis", cuestión ésta que en las sociedades anónimas se presenta con modalidades también propias. El accionista debe colaborar a la realización del objeto social (art. 1 y concs. de la L.S.), no interviniendo en materias en las cuales su interés personal es contrario al de la sociedad (conf. art. 248 de L.S.). El "affectio societatis" no debe ser identificado con la acepción subjetivo-individual tradicional (ver Hemard Joseph, Sociedades Comerciales, Paris 1972), sino con el deber de lealtad social. De ahí que las acciones al portador o el hecho de adquirirlas en actos de especulación bursátil, no excluyan del deber de lealtad social. Por aplicación de este principio, se puede excluir al accionista de aquellas decisiones en las que se constata que actúa como mero testaferro de una competidora o como representante de la voluntad de la controlante para ejercitar en la controlada gestiones que afectan el interés de esta última en beneficio de aquélla. (Ver Mossa, L. Tratado del Nuevo Derecho Comercial, Tomo IV, Pádova, 1957), ya que existe la obligación fundamental de tutelar el interés societario, asunto éste debidamente diferenciado en nuestra ley, respecto del interés particular de los accionistas o de los grupos que actúan en la compañía (ver arts. 70, 248, 270, 271, 273 y concs. L.S.); también se incurre en obstrucción societaria cuando se ejercita la facultad de requerir convocatoria de asamblea de un modo reiterado (art. 236 ap. 1 L.S. y art. 1071 Cód. Civil) o se peticiona la intervención judicial (art. 113 y concordantes de L.S.) de una forma vejatoria, sin agotar la vía societaria (Halperin, op.cit., pág. 343, nota 35).

b) El derecho a la información debe ser analizado junto con el concepto de interés societario. Este último consiste en un criterio relativo a la causa y a la lealtad, con que se concerta y ejecuta el contrato plurilateral de organización de la sociedad comercial (art. 1, 248, 59, 251, 70 y concs. L.S.; arts. 1198, 954 y concs. del C.C.).

En el caso de la Sociedad Anónima donde se producen relaciones de subordinación de controlada y controlante, no desaparece el interés propio de aquella como asunto que debe ser debidamente protegido por el ordenamiento legal, frente a las prácticas abusivas de los accionistas que ejercen el control (Alegría, "Algunas reflexiones sobre los conceptos de Sociedad Controlante, Sociedad Controlada y Situación de Control" en R.D.C. y O., Nº 63, pág. 301 y sigs. y Odriozola, "Acerca de las Acciones de Control", ídem Nº 65, pág. 1233 y sigs.; también C.S.J.N.: in re Parke Davis (1973). Refinería de Maíz (1963), Swift-Deltec, Mellor y Goodwyn (1973).

La minoría debe ser tutelada frente a los actos abusivos de grupo controlante (art. 33 y concordantes L.S.). En el caso "Fru'hhauf" —Corte de Paris, 22.5.65—, en el caso "Leyland" (Halperín, op. cit., pág. 186, nota 26) se insinúan las bases para definir el concepto de "fraude a las minorías" (ver Goddwer, op. cit.). Cuando el accionista ejerce su derecho de voto con mala fe —según esos precedentes—,

procede declarar la nulidad del mismo. Así ocurrió —según estas fuentes— en supuestos tales como: 1) Apropiación de los bienes o de la renta producida por éstos, cuando corresponden al patrimonio societario, por parte de los administradores; 2) Empleo de los fondos sociales para fines personales (conf. art. 54 L.S.); 3) Imposición a la minoría para que venda sus tenencias accionarias al grupo de control, mediante prácticas infundadas de aumentos del capital social. En este caso suele presentarse la maniobra como resultado de una compañía que ejerce prácticas en competencias con el fin de anexar la sociedad donde el grupo de control impone el aumento de capital (art. 33 y concs., art. 273 y concs., art. 248 y concs. y doctrina del caso Leyland citado); 4) La creación de reservas que no sean razonables y de prudente administración (art. 59, 70 y concs. L.S.); 5) La consumación de contrataciones por parte de directivos en violación de la prohibición del art. 271 L.S. o el caso en que la contratación se hace sin que el director informe de la incompatibilidad o cuando él no proceda a abstenerse, tal como lo obligan los arts. 272, 59 y concs. L.S.; 6) La actuación en prácticas competitivas por parte de directores que, teniendo la autorización previa de la asamblea (art. 273 L.S.), sin embargo, no informan a los accionistas sobre la identidad de la sociedad competidora, la razón y conveniencia de la participación y la utilidad o beneficio que ésta producirá para la sociedad y para el accionista (art. 59 L.S. y art. 1198 C.C.).

c) En el marco de la noción de la lealtad societaria, debemos tratar el caso de las prácticas de "asalto" a la compañía, realizada por accionistas adquirentes de acciones con el fin de anexión, de vaciamiento o de especulación extorsiva. En todas estas situaciones, probada la mala fe, corresponde sancionar con la nulidad al voto consumado en esas condiciones (ver Jurisprudencia citada por Eugenio V. Rostow en "¿Ante quiénes y con qué fines son responsables las gerencias de las sociedades anónimas?", en Mason, "La Sociedad Anónima en la sociedad moderna", pág. 69 y

sgtes.).

d) En todos los casos en que el derecho a la información se ejercita de un modo abusivo, con mala fe, de manera antifuncional, con fines de presión, la legislación impone una sanción para todas estas prácticas. Cabe aquí aplicar la noción sobre el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento, principios que son obligatorios para el accionista individual, pues él debe someterse a la ley y al estatuto, siendo, a su vez, responsable cuando con su voto se adoptan resoluciones ilícitas (arts. 248, 251 y concs. L.S.; 902, 1071 y concs. del C.C.).

e) Pero todas estas elaboraciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales orientadas a evitar la deformación del derecho a la información en prácticas de presión del accionista contra los intereses de la sociedad, encuentran su correspondencia con las sanciones a los administradores o al grupo de control, cuando ellos incurren en ocultamiento informativo (art. 59 y concs. L.S.; Roimiser, "El Incider trading", R.D.C.O., N° 65, pág. 1443 y sgtes.), llegándose a prohibir la existencia de informaciones secretas, en el caso de las sòciedades que hacen oferta pública de sus valores (art. 41-Resol. Gral. Nº 21/71 de la Comisión Nacional de Valores).

A esas nociones hay que remitirse cuando deben ser interpretadas las normas sobre confección de balances y estados contables (art. 62 y sgtes.); los rubros que debe contener la memoria (art. 66); la anticipación con que esos documentos deben ser suministrados al accionista individual antes del acto asambleario (art. 67). Y también los aspectos penales del ocultamiento informativo (art. 300 inc. 3 y concs. del Código Penal), dado que estas conductas constituyen medios configurativos de prácticas fraudulentas en la administración del patrimonio social (art.. 301, 173 inc.

y concs. del Código Penal).

El allanamiento de la personalidad societaria para conocer la base real del negocio controlado por el grupo dominante en fraude a la ley, en perjuicio al accionista minoritario y también en perjuicio al interés de la propia sociedad, es una consecuencia de todos estos criterios sobre protección a la lealtad social. Especialmente útil en las economías industriales, proclives a la concertación de combinaciones y acuerdos monopolistas, los cuales, si bien de por sí no constituyen un ilícito (arts. 31, 32, 33 L.S. y concepto de agrupación de sociedades; ver Resolución Gral. Nº 10 IGPJ, T.O. 1978, Título I, Capítulo 17), pueden derivar en ello (Ley 12.906) cuando la sociedad es administradora en beneficio de una competidora o de un negocio paralelo que sólo se capitaliza por una tercera agrupación (art. 271, 272, 273 y concs. de L.S.).

Así lo reconoce la doctrina: ver Henry W. Ballantine, "On Corporations", Chicago, 1946; Norman D. Lattin, "The law of corporations", New York, 1971 y la obra colectiva de Mason, ya citada (conf. Halperín, op. cit.).

El administrador que incurre en estas prácticas junto con el órgano fiscalizador y los profesionales certificantes del balance y sus anexos, y aquellos que elaboraron el revalúo técnico contable de los activos, son responsables personal e ilimitadamente por esos actos en lo civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal (art. 59 y concs.

L.S.; Ley 19.742 y sus modificatorias; Código Penal art. 300 inc. 3°).

f) De este complejo problema resultan (necesarias) reglas apropiadas a través de las cuales se ejercite el derecho a la información por el accionista individual de una sociedad anónima, para que quede satisfecho en su interés legítimo, sin perturbar la vida de la compañía. Hay unanimidad en la doctrina sobre que ella debe ser sincera (art. 301 del Código Penal), pero se torna polémica cuando se examina el tema de la amplitud. Eliminando el examen directo de las registraciones sociales y el requerimiento de informes a los administradores por parte del accionista individual (art. 55 L.S.), corresponde admitir la información amplia, aun cuando sea practicada por vía indirecta y siempre que se haya solicitado de buena fe, de un modo no abusivo y en amparo y en interés legítimo. No obstante, cuando se presenta el tema de los sectores industriales o financieros, se penetra en una materia que deja, generalmente, al arbitrio de los administradores la calificación concreta de qué aspectos se informarán y cuáles no.

El derecho a la información llena distintas funciones, según la clase de sociedad anónima de que se trate: 1) en las cerradas protege a la minoría y previene errores y medidas ilegítimas; 2) en las que la minoría organizada controla la sociedad frente a una mayoría que actúa dividida, la información opera como un control que protege el interés social; 3) en las abiertas se debe elaborar como control interno, pero también como elemento de promoción externa para que estimule la decisión del público

inversor.

A la cuesción de la amplitud en los países industriales se la examina en los siguientes términos: a) En los EE.UU. no tiene otro límite que la práctica de buena fe y en tiempo oportuno, no abusiva o ejercida en beneficio de una competidora (conf. Ballantine y Lattin); b) En Francia la ley 1.966 admite que se designen peritos judiciales a requerimiento de accionistas que tengan no menos del 10% del capital para evaluar determinados negocios; c) En nuestra ley, el ámbito de la información ordinaria es la que se fija por el contenido y el período anual de cada ejercicio económico financiero. El accionista individual puede, a su costa, obtener copia del acta con el debate y las resoluciones de la asamblea, comprendiendo la reproducción de las constancias del Registro de Accionistas e incluyendo la copia de los mandatos con los que se acreditaron los representantes de aquellos accionistas que no comparecieron; todo esto con la finalidad de documentarse para verificar el quórum, controlar las votaciones efectuadas y, eventualmente, decidir sobre si impugnará las decisiones adoptadas por la Asamblea, si ello corresponde (arts. 249 ap. 2, 238 ap. 2, 239 ap. 2, 251, 241, 248 y concordantes L.S.).

¿Existe en nuestra legislación la posibilidad de requerir la ampliación de informes técnicos sobre los puntos del orden del día de una asamblea para que sea suministrada con anticipación? La ley de sociedades no responde al interrogante. Algún sector de la doctrina lo admite con limitaciones y cierta jurisprudencia ha consagrado el principio de que corresponde brindar informaciones ampliatorias por escrito y previas al acto asambleario, llegando, incluso, a decretar la suspensión de la asamblea hasta que aquellos se rindan fehacientemente con información de la al Juez, para garantizar un pronunciamiento válido y sin vicios por parte del accionista individual (in re "De la Villa c/Loma Negra CISA s/sumario", Juez O. Von Oertel,

1975, inédito).

Evidentemente, en la decisión de la asamblea no es factible asumir con claridad una total percepción de los elementos complejos que integran un balance; por ello, la reflexión es una cuestión que no debe ser coartada, so pretexto de la urgencia propia de un acto que debe ser relativamente breve.

¿Puede el accionista individual requerir la ampliación del orden del día? Puede si es titular del 5% del capital (art. 236 L.S.), pero, en tanto no haya comenzado la publicidad legal de la convocatoria. Esto implica que el accionista tiene, poten-

contrario, aquel otro derecho nunca podrá ejercitarlo eficazmente.

¿Puede el accionista, en el acto de la asamblea, requerir la desagregación de la información suministrada globalmente por el balance? (art. 64-l-A, punto 6, L.S.). Teóricamente, ello es posible; incluso puede requerir la información correspondiente al ejercicio precedente en la medida en que los hechos prolonguen sus efectos fuera del ejercicio, por aplicación del principio de conexidad de los balances e integridad de los mismos.

g) La información debe ser también sincera, es decir, confiable. Por ello, existe una norma de sanción penal cuando aquella sinceridad se encuentra afectada, asunto que se puede consumar no sólo cuando es falsa, sino también cuando es incompleta. A lo que corresponde agregar que deja de ser sincera cuando no se la

presta de un modo oportuno.

### 2.4. Los subtipos de sociedades anónimas

Las anteriores apuntaciones son esquemáticas y no permiten adquirir la perspectiva práctica que se deriva cuando a ella le incorporamos los problemas concretos propios a los sub-tipos de sociedad anónima previstos en nuestro ordenamiento, o el caso de las llamadas empresas líderes creadas por aplicación administrativa de la ley 20.680.

a) "La exposición de motivos" explica que la L.S., al regular la sociedad anónima, ha tenido en cuenta un conjunto de ideas directrices, entre las que destaca la distribución de las sociedades en "cerradas" y "abiertas", para regular el control de su funcionamiento, según que las mismas recurran al ahorro público, excedan de cierto capital, tengan objeto determinado, etc. Otra de las ideas directrices es la protección del accionista individualmente o como minoría. Ello se complementa con las directrices sobre directorios, sindicatura y consejo de vigilancia, esto último

optativo.

La línea separativa de uno y otro suptipo es la inclusión en el art. 299 L.S. sobre fiscalización estatal y permanente. La sociedad anónima abierta, que por anatomasia recurre al ahorro público (art. 299 inc. 1 L.S.), cualquiera sea el medio por el cual invite a una capitalización externa, presenta una mayor dosis de control. Quedan también comprendidas en la fiscalización estatal permanente las sociedades anónimas de economía mixta o con participación estatal mayoritaria. Además, dentro de esta categoría están aquellas sociedades anónimas cuyos capitales superen determinadas dimensiones (Ley 21.304) en mérito a la influencia económico-social que ellas ejercen. Finalmente, se interpretan como sociedades anónimas abiertas las que requieren valores públicos para futuras prestaciones o beneficios (art. 299 inc. 4°); las controladas y controlantes por otras sociedades fis-calizadas (art. 299 inc. 6°) y las que exploten concesiones o servicios públicos. En todos estos casos, el accionista individual puede disponer de un instrumental informativo más amplio: 1) estado de origen y aplicación de fondos para el ejercicio terminado y 2) todos aquellos documentos de análisis que requiera la Comisión Nacional de Valores, las autoridades de contralor o las Bolsas (art. 62, ap. 3 L.S.; Ley 17.811, etc.).

b) Al margen de la Ley de Sociedades Comerciales, por aplicación de la policía de prosperidad que ejercita el estado federal, el Congreso de la Nación dictó la ley de ministerios N° 20.524 y de abastecimiento, 20.680 (art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional). Ejercitando las potestades de esa legislación, la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación ha instituído una tercera variedad de empresas a los efectos de la producción de información sobre los negocios comerciales. Son las llamadas empresas líderes sometidas a controles sobre precios, costos, rentabilidad y grado de competencia con que operan en el mercado (Resoluciones SEC N° 4/76 y 149/76).

Las sociedades sometidas a este contralor especial han tenido que brindar una información minuciosa sobre la estructura unitaria de sus costos y las formaciones oligopólicas en los mercados (R-ME-189/77 y R-SEC-17/77, F01), sobre cuya base correspondía que expusieran las tendencias sobre rentabilidad histórica y rentabilidad buscada. Toda esta información, sin embargo, ha sido mantenida oculta a los

accionistas individuales, toda vez que ella no es volcada ni en el balance general y sus anexos, ni en la memoria, ni en los dictámenes del síndico o el auditor. Lo que viene a demostrar la ineficacia de las disposiciones informativas en el marco del derecho societario y la paradoja de que sea la administración pública la que en los hechos actúa como receptora de los múltiples acuerdos oligopólicos que se concertan en el mercado, los cuales, sin embargo, se mantienen fuera del conocimiento oficial de los accionistas individuales.

#### 3. CONCLUSIONES

El presente estudio ha tenido por finalidad examinar problemas teóricos y prácticos del derecho a la información por parte del accionista individual, así como del deber de informar que corresponde a los administradores y síndico, de acuerdo

con la realidad económica y jurídica de nuestra comunidad.

Por la complejidad técnica de los negocios, el deber de lealtad y de obrar con debida diligencia, constituye la fuente en que debe examinarse la problemática informativa en cuanto a la amplitud, la sinceridad y la oportunidad con que aquella debe ser satisfecha. Las normas sobre responsabilidad de los administradores y síndicos (art. 59, 274, 296, 297 y concs., así como los criterios de la Ley 19.742) deben ser aplicadas para tutelar el interés individual del accionista y público de la sociedad. Las prácticas que conducen a la desinformación requieren ser sancionadas debidamente mediante un régimen legal de los delitos societarios que fuera reclamado en su momento por la Comisión Redactora de la Ley de Sociedades (Colombres R.D.C.O., 1968, pág. 616, punto 2), cuestión no realizada hasta la fecha con las consiguientes afectaciones de los intereses públicos (Halperín, op. cit., pág. 13 y sotes)

3.2. Es correcto el principio de no habilitar el examen directo de las registraciones sociales por parte del accionista individual en las sociedades anónimas, pero no lo es la prolongación por la cual se le prohibe a éste requerir informes a los administradores. El órgano administrador es el agente comercial de la compañía, y donde quedan centralizadas las decisiones sobre el conjunto del negocio. En consecuencia, corresponde auspiciar la derogación de esta limitación hoy vigente por aplicación del art. 55.L.S.. haciendo factible que el accionista requiera al directorio los informes

que le interesen.

- 3.3. Las funciones del síndico no pueden quedar limitadas a un mero control de legalidad registral de los negocios o de superintendencia funcional del órgano administrador. Esa es una concepción ineficaz, desde el punto de vista mercantil. Corresponde reivindicar el principio de que el síndico tiene que actuar en la faz de la gestión económica y financiera, informándose, dictaminando sobre los negocios y brindando asistencia a sus representados, es decir, los accionistas.
- 3.4. Corresponde auspiciar el reconocimiento de los siguientes derechos para el accionista individual: a) a estar fehacientemente informado sobre la gestión del directorio, mediante el requerimiento de las actas del cuerpo, haciéndose cargo del costo; b) a tener conocimiento de las informaciones técnicas (económicas, financieras y tecnológicas), correspondiente a negocios fundamentales de la sociedad (incorporación de inversiones extranjeras, compra de tecnología externa, promoción industrial, etc.) y que el directorio entrega formalmente a la administración pública, por imperio de la legislación específica; c) a tener conocimiento de las informaciones intercambiadas por los directivos de la sociedad en el marco de negociaciones con otras competidoras; d) a solicitar informes escritos ampliatorios de la memoria y balance general, con carácter previo a la realización del acto asambleario convocado para la consideración de dichos documentos.